GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOHNNY CASH & CARRY, INC. **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0002 **ASUNTO:** QUERELLA

ORDEN

La Querella de epígrafe fue radicada contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad) en enero de 2020. Como es sabido el 1 de junio de 2021 la empresa Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC (LUMA) asumieron control total de las operaciones de la AEE incluyendo la transmisión, distribución, facturación, servicio, legal etc. Según el acuerdo firmado entre AEE y LUMA el 22 de junio de 2020. Cualquier decisión que se tome sobre esta Querella podría afectar los intereses de LUMA por lo cual se considera es una parte indispensable en el trámite sin la cual no puede adjudicarse la controversia. Mas allá, cualquier determinación de este Negociado de Energía se consideraría como un remedio incompleto según la Regla 16 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, sin la participación de LUMA.

La acumulación indispensable de partes está regulada por la Regla 16 de Procedimiento Civil. La "parte indispensable" es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, 132 DPR 698, 704 (1993). A estos efectos, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que toda persona que tuviere un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se hará formar parte del pleito acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. Véase además: Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643 (2006). Por consiguiente, es necesario incluir a toda parte indispensable en un determinado pleito para que el decreto judicial emitido sea y resulte completo. Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, (2001); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993). El "interés común" del tercero ausente no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601, 605 (1983).

Asimismo, la frase "remedio completo" tiene un significado especial, no debe interpretarse conforme a criterios estrictamente semánticos. "El remedio completo a que se refiere la Regla 16 alude al remedio entre las personas y entidades que ya son partes en el pleito y no al obtenible entre una parte y el ausente." (Énfasis en el original). Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc., 158 DPR 743 (2003); Hernández Agosto v. López Nieves, supra. El propósito de la referida regla es evitar que la persona ausente sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley y asegurar que el remedio emitido por los tribunales sea uno completo. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721 (2005); Cepeda Torres v. García Ortíz, supra. El planteamiento de falta de parte indispensable es tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, inclusive por primera vez en apelación, o puede suscitarse sua sponte por un tribunal apelativo toda vez que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción. Hernández Agosto v. López Nieves, supra, pág. 603. No es válida una sentencia dictada sin que se incluya una persona que reúna los requisitos de parte indispensable. Unisys v Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991).

Para determinar si se debe acumular una parte, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso. En dicho análisis deben tomarse en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. Sánchez v. Sánchez, supra.

Considerando lo anteriormente expuesto y los hechos particulares de esta Querella se le concede el término de **diez (10) días** a la Autoridad para unir a esta Querella a la parte indispensable LUMA mediante el diligenciamiento de las respectivas Citaciones expedidas por la Secretaría del Negociado de Energía.

Se Ordena a la Secretaría del Negociado de Energía a que expida las citaciones correspondientes dirigidas a Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC.

Notifíquese y publíquese.

Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 8 de mayo de 2024. Certifico, además, que hoy, 9 de mayo de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0002 y he enviado copia de esta a: antonioalvarezlaw@gmail.com, arivera@gmlex.net, jrodriguez@gmlex.net, y por correo regular a:

Autoridad De Energía Eléctrica
Lcdo Alexis Rivera Medina
Lcda. Joselyn Rodríguez González
1509 López Landrón, Piso 7
San Juan, PR 00911-1933

Johnny Cash & Carry, Inc.
Lcdo. Antonio Álvarez Torres
PO Box 194568
San Juan, PR 00919-4568

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de mayo de 2024.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria